REPÚBLICA DE COLOMBIAJUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 5001 31 05 011 2021 00340 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor JULIÁN FERNANDO DURANDO VILLA con cédula de ciudadanía n.° 98.709.401 en contra de FABRICATO S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRALSER LIQUIDADA y LIDERCOOP; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor JULIÁN FERNANDO DURANDO VILLA con cédula de ciudadanía n.° 98.709.401 en contra de FABRICATO S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRALSER - LIQUIDADA y LIDERCOOP CTA. EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le solicita aportar, prueba del certificado de existencia y representación legal de las demandadas. (Con una fecha de expedición no mayor a 3 meses).
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le solicita indicar el nombre de todos los representantes legales o liquidadores, de las demandadas.

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le solicita precisar las razones y fundamentos de la demanda contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRALSER LIQUIDADA, toda vez que en el libelo demanandatorio se indicó que se encuentra liquidada, es decir que no existente.
- Deberá aportar poder judicial, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP. y numeral 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se enuncia como anexo, pero se no se adjunta.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

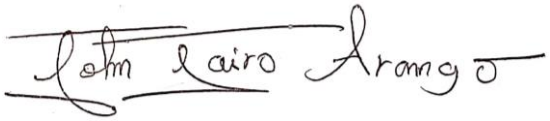

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º. 186, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8.00 a.m.

Jesus Enrique Muñoz Oquendo
Secretario – O2